

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora Juez informando que en auto proferido el 20 de febrero de la presente anualidad, que se encuentra en segundo día de ejecutoria, no tuvo en cuenta el memorial presentado por la parte demandante el 07 de febrero del 2023, toda vez que por error no se había agregado.

Sírvase proveer. Manizales, 23 de febrero del 2023

DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	1700131030052021-00057-00
Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Auto:	INTERLOCUTORIO
Demandante:	HUMBERTO VILLA SANCHEZ Y OTROS
Demandado:	SANITAS EPS Y OTROS

Los artículos 285, 286, y 287 del C.G.P. reglamentan la aclaración, corrección por errores aritméticos y adición de las providencias judiciales respectivamente.

El artículo 287 del C.G.P regula lo concerniente a la adición de autos y sentencias en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN: Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

En vista de que dentro del presente proceso se presentó memorial el 7 de febrero del 2023, cuando ya el proceso se encontraba a despacho como puede verificarse en la constancia secretarial que antecede al auto del 20 de febrero, por error involuntario no se agregó el memorial al expediente y por ende, no fue objeto de análisis en la providencia.

Estando entonces dentro del termino citado en el artículo que antecede procede el despacho a adicionar la providencia del 20 de febrero de la cursante anualidad.

En el memorial del 07 de febrero del 2023, pretende la parte demandante se acceda a la reforma de la demanda, no obstante, reiterando lo dicho en auto del 26 de enero del 2023, considera el despacho improcedente la solicitud, a la luz del artículo 93 del CGP, pues dicha oportunidad ya feneció, y es que previendo que es una única oportunidad con la que cuenta el demandante para proponer reforma de la demanda, el auto de su rechazo puede ser apelado, no obstante, este recurso tampoco fue impetrado por la parte demandante, quien pretende revivir oportunidades procesales fenecidas.

Colofón, no se acepta la nueva reforma de la demanda impetrada por la parte actora.

Sin detrimento de lo anterior, del escrito allegado como reforma, se resalta que, el apoderado de la parte demandante informa que por error fue incluido como demandante el señor Humberto Antonio Villa Sánchez, quien falleció el 04 de enero del 2021; hecho que se confirma por cuanto revisado el dossier, en la solicitud de reforma de la demanda presentado el 22 de noviembre del 2022, se aportó registro de defunción.

La muerte del señor Humberto Antonio Villa Sánchez, tienen repercusiones en el proceso y llevara a adoptar medidas de saneamiento, pues carecía de capacidad de ser parte para el momento en el que se formuló la demanda; por

ello, mediante el presente auto se **PONE EN CONOCIMIENTO** el registro de defunción obrante a folio 66, paginas 49 y 50, del cuaderno principal, para que las demás partes se pronuncien dentro de los **5 días** siguientes a la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto proferido el 20 de febrero de 2023 dentro del proceso de la referencia.

Para mayor claridad y todos los efectos legales el auto del 20 de febrero del 2023, se adiciona con lo siguiente:

“En el memorial del 07 de febrero del 2023, pretende la parte demandante se acceda a la reforma de la demanda, no obstante, reiterando lo dicho en auto del 26 de enero del 2023, considera el despacho improcedente la solicitud, a la luz del artículo 93 del CGP, pues dicha oportunidad ya feneció, y es que como una única oportunidad con la que cuenta el demandante para proponer reforma de la demanda, el auto de su rechazo puede ser apelado, no obstante, este recurso tampoco fue impetrado por la parte demandante, quien pretende revivir oportunidades procesales fenecidas.

Colofón, no se acepta la nueva reforma de la demanda impetrada por la parte actora.

Sin detrimento de lo anterior, del escrito allegado como reforma, se resalta que, el apoderado de la parte demandante informa que por error fue incluido como demandante el señor Humberto Antonio Villa Sánchez, quien falleció el 04 de enero del 2021; hecho que se confirma ya que, revisado el dossier, en intento de reforma de la demanda presentado el 22 de noviembre del 2022, se aportó registro de defunción.

La muerte del señor Humberto Antonio Villa Sánchez, tienen repercusiones en el proceso y llevara a adoptar medidas de saneamiento, pues carecía de capacidad de ser parte para el momento en el que se formuló la demanda; por ello, mediante el presente auto se **PONE EN CONOCIMIENTO** el registro de

defunción obrante a folio 66, páginas 49 y 50, del cuaderno principal, para que las demás partes se pronuncien dentro de los **5 días** siguientes a la notificación del presente auto."

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO', with a stylized, cursive script.

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**